

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**15 DE ABRIL DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvieron cinco Juicios Ciudadanos, un Procedimiento Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:**

<b>Expediente</b>	<b>Acto o Resolución impugnada</b>	<b>Resolución y motivos</b>
<b>JDC-17/2021</b>	Interpuesto por varios ciudadanos en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, impugnando la elección de la Presidenta Municipal Interina del municipio citado.	Se modifica el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, toda vez que se concluyó que en el procedimiento seguido para la elección del Presidente Municipal Interino, la responsable incurrió en la violación al principio de legalidad que todo acto de autoridad debe tener, vulnerando con ello el derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, del hoy promovente del juicio.  Lo anterior es así, toda vez que una vez analizado el caudal probatorio se observa que el regidor hoy actor, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 71, fracción I, de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de

		<p>Jalisco, toda vez que obtuvo en la segunda ronda de votación, la mayoría absoluta de 7 votos, y cumplió también con el requisito de ser del género del Presidente Municipal saliente.</p> <p>En tal virtud se <b>declara fundado</b> el agravio hecho valer por la parte actora.</p> <p>Se <b>modifica</b> en lo que fue materia de impugnación, el Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, celebrada el veinticuatro de febrero del presente año.</p> <p>Se <b>ordena al Ayuntamiento</b> de Teocaltiche, Jalisco, <b>que de manera inmediata, tome la Protesta de Ley</b> como Presidente Municipal Interino, al regidor Pablo Alejandro Olmos Martínez.</p> <p>Una vez hecho lo anterior, <b>en el término de veinticuatro horas, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente resolución.</b></p>
<b>JDC-20/2021</b>	<p>Promovido por una regidora suplente del Municipio de Arandas, Jalisco, quien impugna la toma de protesta que el Ayuntamiento referido, le realizó sin existir el quorum para dicha acción, impidiéndose con ello su acceso al cargo.</p>	<p>En el presente caso, la actora parte de la premisa errónea de que la toma de protesta debió de haberse realizado de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco, esto ya que en el precepto de referencia se establece el procedimiento a seguir cuando hay cambio de ayuntamiento, situación distinta a la de la actora quien tiene el carácter de suplente; y en este caso se llevó a cabo el Acto Protocolario de toma de Protesta, mismo que no exige requisito alguno.</p> <p>Es por esto que se propone declarar infundado el agravio en estudio.</p> <p>Por lo anterior, se declara infundado el agravio, en los términos de la presente resolución.</p>
<b>JDC-21/2021</b>	<p>Formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por Miguel Ángel Torres Martínez a fin de impugnar la toma</p>	<p>En el presente Juicio Ciudadano, se declarara infundado el único agravio, ya que el actor funda su pretensión en el artículo 14 de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal del Estado de Jalisco, y dicho artículo establece el procedimiento para la toma de protesta de un Ayuntamiento entrante, además se puede establecer que el acto protocolario de toma de protesta y la sesión extraordinaria son dos actos distintos, por lo que no es necesario un quórum como manifiesta el actor.</p> <p>Por último, no se advierte que dicha protesta causara</p>

	<p>de protesta que el Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, realizó en su persona como regidor sin existir el quórum para realizar dicha acción, impidiéndose con ello su acceso al cargo.</p>	<p>algún menoscabo en el derecho político electoral en la vertiente del ejercicio al cargo, puesto que el actor ha podido desempeñar en circunstancias normales su cargo como munícipe.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara infundado el agravio, en los términos de la presente resolución.</p>
<p><b>JDC-073/2021</b></p>	<p>Promovido por <b>Jaime Ruiz Sandoval y otros</b>, a fin de impugnar “ la omisión e ilegal determinación del Partido Local Hagamos de no registrar la planilla del municipio de Tuxcueca, Jalisco ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para participar en las elecciones ordinarias del 2020-2021, no obstante haber agotado todos los requerimientos y haber sido seleccionado de acuerdo a los estatutos y demás normativa interna del partido de mérito”.</p>	<p><b>En el caso sometido a estudio</b>, la parte actora refiere que el órgano partidista responsable, omitió llevar a cabo el registro de la planilla completa para el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, no obstante de que agotaron los requisitos para formalizar las candidaturas y entregaron su documentación completa y en tiempo lo que violentó su derecho político a ser votados.</p> <p>Al respecto este Órgano Jurisdiccional, <b>considera que les asiste razón</b>, dado que la omisión de presentar en tiempo y forma la planilla les generó una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, Máxime que del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte la manifestación de que al realizar una revisión exhaustiva de las oficinas del partido, se identificó el expediente correspondiente a la documentación presentada por el titular de la planilla por el municipio de Tuxcueca, Jalisco, sin el acuse de entrega ante el Instituto Electoral.</p> <p>En mérito de lo anterior, dado que es aceptado por las partes del presente juicio que quienes promueven debieron ser postulados por el Partido Político Hagamos para ser registrados en el municipio multicitado y que, por un <b>error imputable</b> a dicho ente político, tal acción no fue realizada, es que sus agravios resultan <b>fundados</b> y lo conducente es ordenar la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado.</p> <p>Con los siguientes <b>EFFECTOS</b>:</p> <p><b>I. Ordenar</b> al Partido Político Hagamos para que, en un plazo no mayor a <b>veinticuatro horas</b> posteriores a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Instituto Electoral el <b>expediente de la planilla</b> que la parte actora le presentó, a fin de solicitar su registro en los cargos que fueron designados, (proceso intrapartidista).</p>

		<p><b>II.</b> Se <b>vincula</b> al Consejo General del Instituto Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Reciba la documentación antes precisada.</li> <li><b>b)</b> Se cerciore que los documentos de los candidatos que pretenda registrar hayan sido emitidos a más tardar en la misma fecha en que fueron presentados por los actores ante el Partido Político Hagamos, de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta.</li> <li><b>c)</b> Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral.</li> <li><b>d)</b> Atender lo previsto, en el artículo 244 del Código Electoral.</li> <li><b>e)</b> De resultar válido algún registro, proceda <b>de inmediato</b> a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-085/2021, incluyendo a aquellos candidatos y candidatas que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad, la legislación y lineamientos emitidos.</li> </ul> <p><b>III.</b> Se <b>ordena</b> al Partido Político Hagamos y al Consejo General del Instituto Electoral para que informen a este Tribunal Electoral de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a las veinticuatro horas a que ello ocurra.</p> <p><b>IV.</b> Se ordena dar <b>vista</b> al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido Político Hagamos, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados resultan <b>fundados</b> los motivos de agravios en relación con la omisión, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p><b>JDC-076/2021</b></p>	<p>Promovido por Aldo Uriel Guerrero Ochoa y otros, por</p>	<p>En la resolución proyecto se califican fundados los motivos de agravio de la síntesis, toda vez que del examen de las probanzas integradas al expediente,</p>

	<p>su propio derecho, a fin de impugnar la omisión e ilegal determinación del Partido Local Hagamos de no registrar la planilla de municipales de TECALITLÁN, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para participar en las elecciones ordinarias del 2020-2021, no obstante haber agotado todos los requerimientos y haber sido seleccionado de acuerdo a los estatutos y demás normativa interna del partido de mérito.</p>	<p>así como de lo manifestado por la parte actora y por el órgano partidista responsable en el informe circunstanciado, se advierte que el diecinueve de marzo del año en curso, el promovente como titular de la planilla del citado municipio acudió al partido político a presentar en tiempo y forma la documentación requerida para la totalidad de la planilla, para ser registrados como integrantes propietarios y suplentes y que dicha documentación no fue presentada por el partido, lo que se traduce en un error imputable al partido político referido, razón por la cual el treinta de marzo se le notificó dicha situación.</p> <p>Lo anterior se corrobora con el Acuerdo del Consejo General número 85/2021, en cuyos Anexos 1 y 3, se observa que el citado partido político no solicitó el registro de la planilla para el municipio de Tecalitlán, Jalisco, y por tanto no se aprobó el registro de ninguna planilla para dicho municipio.</p> <p>Conforme a lo señalado, se tiene certeza que, al no presentarse la documentación de la parte actora, el Instituto Electoral estaba imposibilitado para llevar a cabo el registro, ya que no habían sido propuestos por el Partido Político Hagamos, situación que se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votados, puesto que, pese a que fueron designados candidatos en el procedimiento interno respectivo y cumplieron con el trámite intrapartidario, no se les registró en la candidatura a que tenían derecho.</p> <p>En mérito de lo anterior, resultan fundados los motivos de agravio y lo conducente es ordenar la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado.</p> <p>En consecuencia la sentencia tiene los siguientes efectos:</p> <p>I. Ordenar al Partido Político Hagamos para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Instituto Electoral la documentación que la parte actora le presentó junto con los expedientes, a fin de solicitar su registro en los cargos que fueron designados (proceso intrapartidista).</p> <p>II. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:</p> <p>a) Reciba la documentación antes precisada.  b) Se cerciore que los documentos de los candidatos que pretenda registrar hayan sido emitidos a más</p>
--	---	--

		<p>tardar en la misma fecha en que fueron presentados por los actores ante el Partido Político Hagamos, de lo contrario, no podrán ser tomados en cuenta.</p> <p>c) Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral.</p> <p>d) Atender lo previsto, en el artículo 244 del Código Electoral.</p> <p>e) De resultar válido algún registro, proceda de inmediato a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-085/2021, incluyendo a aquellos candidatos y candidatas que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad, la legislación y lineamientos emitidos.</p> <p>III. Se ordena al Partido Político Hagamos y al Consejo General del Instituto Electoral para que informen a este Tribunal Electoral de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a las veinticuatro horas a que ello ocurra.</p> <p>IV. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del actuar negligente llevado a cabo por el Partido Político Hagamos, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.</p> <p>Dicho Consejo General deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de la instauración o no del procedimiento que corresponda, adjuntado el documento donde funde y motive la decisión que en su caso tome al respecto.</p> <p>Atendiendo a las consideraciones jurídicas resultan fundados los motivos de agravio en relación con la omisión, en los términos precisados en esta sentencia, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p><b>PSE-TEJ-020/2021</b>  <b>PROCEDIMIENTO DE</b>  <b>ORIGEN</b>  <b>PSE-QUEJA-049/2021</b></p>	<p>Presentada por el Partido Político Hagamos, en contra del ciudadano Luis Ernesto Munguía González, en su carácter de diputado local con licencia del Congreso del Estado de Jalisco y del Partido Movimiento de Regeneración</p>	<p>Se declarara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano y al partido político denunciados, toda vez para acreditarlos se deben cumplir tres elementos que son: el personal, el temporal y el subjetivo y en el caso, se acredita el elemento personal, pero no se colma el elemento temporal, ya que los hechos acreditados se tuvieron como tales a partir del doce de marzo del año en curso como consta en las actas circunstanciadas realizadas por las funcionarias electorales del Instituto Electoral, esto es, en fecha posterior a la conclusión del periodo de precampañas las cuales iniciaron el cuatro de enero y concluyeron el doce de febrero del año en curso. En ese contexto, se</p>

	<p>Nacional, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, así como, difusión extemporánea del informe de labores.</p>	<p>considera que a ningún fin práctico llevaría el estudio del último de los elementos esto es, el subjetivo.</p> <p>De igual se declarara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano y al partido político denunciados, toda vez para acreditarlos se deben cumplir los referidos tres elementos y en el caso, no se acredita el elemento subjetivo, dado que del contenido publicado en los dos enlaces de la red social Facebook, de la página electrónica de internet y de la pinta de nueve bardas, no se advierte que tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o en su caso, promocionar a un partido político o posicionar a un ciudadano, con el fin de obtener una candidatura para un cargo de elección popular.</p> <p>Por otra parte, se arriba a la conclusión de que el ciudadano denunciado, incumplió con lo dispuesto por el artículo 255, párrafo 5, del Código Electoral, en cuanto a que la difusión de información relacionada con el informe labores, no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mismo, pues tanto la publicación de la red social de Facebook como la alojada en la página de internet, a la fecha del acta circunstanciada realizada por la funcionaria electoral del Instituto Electoral, de doce de marzo del año en curso, continuaba difundida, pese a que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte concluyó el plazo para ello, tomando en cuenta que el informe de labores sucedió el día catorce de noviembre de dos mil veinte.</p> <p>En consecuencia, se acredita la difusión extemporánea del informe de labores del diputado con licencia Luis Ernesto Munguía González y por tanto, se decreta su responsabilidad directa.</p> <p>Con sustento en las argumentaciones jurídicas vertidas se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Luis Ernesto Munguía González y el partido político MORENA, en los términos establecidos en la sentencia.</p> <p>Se acredita la difusión extemporánea del informe de labores del diputado Luis Ernesto Munguía González, en los términos determinados en esta sentencia.</p>
--	--	---

		<p>Dese vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en los términos de la presente sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-022/2021</b>  <b>PROCEDIMIENTO DE</b>  <b>ORIGEN</b>  <b>PSE-QUEJA-056/2021</b></p>	<p>Interpuesto por Luz Elena Estrada Luna, Regidora del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, en contra de Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, Juan Francisco Osorio de la Cruz, Karla Cisneros Zepeda, Alejo Padilla Rodríguez, Norma Guadalupe Rodríguez Anguiano, Miguel Barón Pérez y Olga Zúñiga González, todos integrantes del Ayuntamiento, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>En el caso, la quejosa reprocha que en sesión de cabildo de fecha tres de marzo se aprobó por mayoría de votos de sus integrantes, la designación como Presidente Interino a favor del denunciado C. Juan Francisco Osorio de la Cruz para cubrir la licencia solicitada por la Presidenta Municipal, vulnerando con ello disposiciones de carácter legal, de derechos humanos inherentes al género femenino como la igualdad, la no discriminación y la paridad de género.</p> <p>Además, que ella tendría mejor derecho que quien fue designado para cubrir la ausencia de la Presidenta, ello en razón de ostentar el carácter de Regidora y que la responsable, contrario a aplicar un principio de progresividad hace un retroceso en los derechos de las mujeres. Vulnerando con ello lo establecido en el Protocolo de Violencia Política en Razón de Género.</p> <p>Dado lo anterior, es de precisar que el primero de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional emitió resolución dentro del juicio ciudadano número 25 de este año, en la que determinó revocar la designación del Presidente Municipal Interino del referido Ayuntamiento, ordenando reponer el procedimiento de designación de dicho cargo, a efecto de que dicha designación recaiga en una mujer, y con ello privilegiar la paridad de género en la integración de dicho Ayuntamiento; restableciendo con ello el orden jurídico.</p> <p>Ahora bien, en el proyecto, tomando en consideración las manifestaciones de las partes, el material probatorio, así como los contenidos en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, y a la luz del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referido en la Jurisprudencia 21/2018, se tiene que de los mismos no se acredita la comisión de algún acto perpetrado en perjuicio de la denunciante, que, como tal, derive en la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que en ningún momento le fue limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, así como tampoco le fue impedido el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.</p> <p>Lo anterior dado a que tal como se desprende del acta de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de</p>



		<p>Atoyac, Jalisco, de fecha tres de marzo de este año, la denunciante tuvo en todo momento libertad de opinión y debate en pleno ejercicio de su cargo, sin que hiciera pronunciamiento respecto a postularse por sí o a otra Regidora para ocupar el cargo de Presidente Interino del citado municipio.</p> <p>Es así que en el caso concreto no se advierte la actualización de los elementos indispensables para considerar que los hechos denunciados constituyan violencia de género, ya que los mismos no se realizaron en contra de la regidora basados solo en su identidad sexo genérica, por lo tanto, no se puede concluir que constituyan una práctica violenta, por ende, no se puede actualizar violencia política en razón de género, pues para ello es indispensable que en los actos verificados todos los elementos actualicen dicha infracción, lo cual en el presente caso no acontece.</p> <p>Razones por las que este Órgano Jurisdiccional considera no se acredita la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Bajo ese contexto, se declara inexistente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
--	--	---